



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°

355

-2022-GDUAAAT/GM/MPMN

Moquegua,

07 JUN. 2022

VISTO: el Recurso de Apelación con Expediente N° 2133781, N° 2133782 en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1665-2021- SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, interpuesto por el administrado ROBERTO HILARIO ROBLES CORREA, el Informe N° 2661-2021-APS-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, el Informe N° 30-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, el Informe Legal N° 006-2022-AL.GDUAAAT/GM/MPMN, el Informe N° 073-2022-APS-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, el Informe N° 120-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, el Informe Legal N° 458-2022-AL.GDUAAAT/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019 y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18-diciembre-2019, que aprueba la modificación de la estructura orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en su artículo 112° numeral 20, señala: resolver en segunda instancia los actos resolutivos emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, con fecha 02 de agosto del 2018, se impuso al Sr. ROBERTO HILARIO ROBLES CORREA, la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 060591 con código M-02 *"Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo"*, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, infracción cometida durante la conducción del vehículo de placa única nacional de rodaje N° 9712-5F;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 055-2021-GDUAAAT-GM/MPMN, de fecha 19 de abril del 2021, la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, resolvió declarar la caducidad del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del administrado ROBERTO HILARIO ROBLES CORREA mediante la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 060591, de fecha 02 de agosto 2018; asimismo en el Artículo Segundo: resuelve remitir el presente expediente a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial con la finalidad que proceda conforme a lo establecido en el numeral 4 del Artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante Resolución de Sub Gerencia N° 1226-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 13 de agosto, la Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, resolvió el INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, en contra del Sr. ROBERTO HILARIO ROBLES CORREA, en mérito de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 060591, con código de infracción M-02 de fecha 02 de agosto del 2018, en vista que la potestad sancionadora de la administración aún no ha prescrito, conforme a lo señalado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante escrito con expediente N° 2122111, el administrado ROBERTO HILARIO ROBLES CORREA, presento su descargo contra la Resolución de Sub Gerencia N° 1226-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 1665-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 04 de octubre del 2021, la Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, declaró INFUNDADA la solicitud de Nulidad presentada por el administrado ROBERTO HILARIO ROBLES CORREA en contra de la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 060591; asimismo SANCIONO con una multa equivalente al 50% de la UIT vigente, en mérito de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 060591, con código de infracción M.2, DE FECHA 02 de agosto del 2018, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC;

Que, mediante escrito con expediente N° 2133781, N° 2133782, el administrado ROBERTO HILARIO ROBLES CORREA, interpuso el Recurso Apelación en contra de la Resolución de Sub





Gerencia N° 1665-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, el mismo que es elevado a la Sub Gerencia de Seguridad Vial mediante Informe N° 2661-2021-APS-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, por el Área de Procedimientos y Sanciones y dicha Sub Gerencia lo eleva a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental mediante Informe N° 30-2022-APS-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, para su pronunciamiento;

Que, mediante Informe Legal N° 006-2022-ALGDUAAT/GM/MPMN, el Asesor Legal de la GDUAAT devuelve el expediente a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, la misma que es elevada mediante Informe N° 073-2022-APS-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN por el Área de Procedimientos y Sanciones a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial y dicha Sub Gerencia lo eleva a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial mediante Informe N° 120-2022-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN;

Que, mediante la Ley N° 27181 se aprobó la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre en donde se establecen los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la República, en su literal c) del artículo 15, considera como autoridades competentes a: *"Las Municipalidades Provinciales"* y en su literal l) del artículo 17 de la norma antes mencionada, sobre las competencias de fiscalización de las Municipalidades Provinciales señala: *"Supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre."*, concordante con el Artículo 81 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades. Asimismo mediante Decreto Supremo N° 033-2001-MTC se aprobó el Reglamento Nacional de Tránsito y mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito (en adelante TUO del RNT), en donde se establecen normas que regulan el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos y animales y a las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito y rige en todo el territorio de la República, así como el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre, en el numeral 3 del Artículo 3° del TUO del RNT, señala que: *"son autoridades competentes en materia de tránsito terrestre: (...) Las Municipalidades Provinciales (...)"*, en el numeral 3 del Artículo 5° del TUO del RNT sobre las competencias de las Municipalidades Provinciales, respecto a la competencia de fiscalización, señala: *"a) Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias. (...)"* y en el Artículo 304° del TUO del RNT sobre la Autoridad competente, señala: *"Las sanciones que se impongan por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, son aplicadas por la SUTRAN o la Municipalidad Provincial, según corresponda, conforme a lo dispuesto en la Sección: Tipificación y Calificación de las infracciones al Tránsito Terrestre del Capítulo I del Título VII del presente Reglamento"*. Asimismo, en la Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, que aprobó el ROF de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, en el numeral 9 del Artículo 116°, respecto a la función normativa y reguladora, señala: *"Emitir las resoluciones de sanciones pecuniarias y no pecuniarias que correspondan a los conductores infractores, (...)";*

Que, asimismo mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, (en adelante el PAS Especial) en su literal b) del numeral 2.1 del artículo 2° sobre el ámbito de aplicación, señala: *"las disposiciones del presente Reglamento son aplicables: (...) b) A las personas naturales que transitan en las vías públicas terrestre a las que se le atribuya la presunta comisión de infracciones a las normas de tránsito"*. Asimismo, en el numeral 2 del Artículo 4° del PAS Especial, sobre las Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, son: *"2. En tránsito (...) - Las Municipalidades provinciales (...)";*

Que, de acuerdo al Artículo 10° del TUO de la LPAG, señala: Son vicio del acto administrativo, que acuden a su nulidad de pleno derecho, lo siguiente: "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14". Así mismo en numeral 11.1 del Artículo 11° del TUO de la LPAG, señala: *"Los administrados plantean la nulidad de los actos administrados que les conciernan por medio de los recursos administrados previstos en el Título II Capítulo II de la presente Ley"*. Por lo que en su Título III de la norma antes mencionada; (revisión de actos en vía de administrativa), en su Capítulo II (recursos administrativos) y en su numeral 216.1 del artículo 216°, señala: *"Los recursos administrativos son a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de Apelación. Además, en el segundo párrafo del numeral 11.2 del artículo 11° del TUO de la LPAG, señala: "(...) La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o apelación será conocida y declara por autoridad competente para resolverlo (...)";*





Que, el numeral 217.1 del Artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), respecto a la facultad de contradicción, señala: *"Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo";*

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, señala que: *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)"*, concordante con el Artículo 15° del PAS Especial, que señala: *"(...) El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación"*, por lo que habiendo sido notificado válidamente el Sr. ROBERTO HILARIO ROBLES CORREA (en adelante el administrado) con la Resolución de Sub Gerencia N° 1665-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN el 17 de noviembre del 2021, conforme se desprende de la constancia de notificación que obra en el expediente, el recurso de apelación interpuesto por el administrado con fecha 10 de diciembre del 2021 se encuentra dentro del plazo establecido por las normas antes mencionadas para interponer un recurso administrativo. Por lo que de acuerdo al Artículo 220° y estando a que el acto administrativo impugnado ha sido emitido por la Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, corresponde conocer y resolver al órgano superior jerárquico;

Que, en el caso de autos, el administrado mediante su recurso de apelación, señala como argumentos de su recurso, entre otros aspectos, básicamente: **a)** menciona que el informe final de instrucción, concluye que el vacío de la placa de rodaje establecido en el artículo 326 numeral 1.4 de RETRAN, es un error intrascendente, puede ser subsanada con el informe de pericia de dosaje etílico y el acta de intervención policial;

Que, respecto al argumento **a)** señalado por el administrado. En el caso de autos, se debe precisar que la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 060591 de fecha 02 de agosto del 2018, con código de infracción M.02 impuesta al administrado, asimismo en la casilla de conducta de la infracción detectada menciona: *"Conducir un vehículo con presencia de alcohol en la sangre mayor a lo previsto en el C.P."* y de acuerdo al Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre contemplado en el TUO del RNT, la tipifica como: *"Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a los previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo"*, **teniendo una calificación de muy grave, una sanción de Multa de 50% de la UIT y suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años y como medida preventiva el Internamiento del Vehículo y Retención de la Licencia¹**, para el caso de autos se encuentra comprobado mediante el Informe Pericial de Dosaje Etílico N° 0038-0000030, con registro de Dosaje N° B-000201 practicado al administrado el cual ha tenido como resultado 1.73 g/L el mismo que tiene como conclusión que la muestra analizada contiene alcohol etílico (positivo), y que frente a sus descargos ha sido sancionado mediante la Resolución de Sub Gerencia N° 1665-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN; asimismo dicha infracción es considerada delito según el Código Penal, previsto en el Título XII Delitos contra la Seguridad Pública, Capítulo I Delitos de Peligro Común, Artículo 274° respecto a la Conducción en estado de ebriedad o drogadicción, la tipifica: *"El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36 inciso 7). (...) "*, asimismo dicho argumento planteado por el administrado no puede ser considerado como causal de nulidad, ya que si bien es cierto según la Tarjeta de Identificación Vehicular que obra en el expediente, se observa la placa de N° 9712-5F, dicho error no fue advertido por el al momento de suscribir la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 060591 y debe de tenerse en consideración que en la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 060591, el Acta de Intervención Policial y el Informe Pericial de Dosaje Etílico N° 0038-0000030, con registro de Dosaje N° B-000201 (que obra en el expediente), se encuentran consignado la Placa del administrado, quedando plenamente acreditado e identificado, asimismo en el TUO de la LPAG se tiene la conservación del acto prevista en el Artículo 14°, por lo que debe desestimarse dicho argumento;

Que, mediante Informe Legal N° 458-2022-AL.GDUAAT/GM/MPMN, el Área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, emite opinión respecto al recurso de apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1665-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, interpuesto por el administrado ROBERTO HILARIO ROBLES CORREA por lo que estando a los actuados que obran en el expediente, es procedente emitir resolución;

¹ Resaltado es nuestro



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936

GDUAAT	FOLIO N° 363
--------	-----------------

Que, de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27181 y modificatorias - Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias que aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito y en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DESESTIMAR POR INFUNDADO el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el administrado ROBERTO HILARIO ROBLES CORREA en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1665-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR, AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en mérito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR, copia de la presente resolución y el expediente administrativo en original a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, para cumplimiento, custodia y trámite pertinente.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER, se notifique al administrado ROBERTO HILARIO ROBLES CORREA, en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto — Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

ARQ. FRANCISCO C. MARTINEZ SIANCAS
GERENTE DE DESARROLLO URBANO AMBIENTAL
Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL



IL 458 - 2022 AL.



07 JUN. 2022

07 JUN. 2022